



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:**

1107/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** SEGUNDA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 810/2018

**ACTOR:**

\*\*\*

**DEMANDADAS:**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO CITADO.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por Luis Enrique García Jaramillo, en su carácter de Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, representante de la parte demandada, en contra del acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 810/2018 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Luis Enrique García Jaramillo, Síndico y secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en representación la parte demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dentro

<sup>1</sup> A fojas de la 72 a la 79 del Expediente Pleno 1107/2019.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 810/2018-II*

del juicio administrativo 810/2018, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se admite la demanda interpuesta y se concede la medida cautelar solicitada.

2. En acuerdo del 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho<sup>2</sup>, en vías de regularización del procedimiento del juicio administrativo de origen, la Sala unitaria admitió el recurso interpuesto por la demandada, motivo por el cual se ordenó dar vista a la contraria, concediendo termino de ley para sus respectivas manifestaciones.

3. En la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1107/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 3765/2019 del 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 31 treinta y uno de octubre siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8 punto 1, fracción I, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la actuación impugnada a la parte recurrente con fecha

---

<sup>2</sup> A fojas de la 84 y 85, ibídem.

<sup>3</sup> Foja 92, ibídem



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II

11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho<sup>4</sup> e interponer el recurso de reclamación el 19 diecinueve del mismo mes y año, tal como se ilustra a continuación:

<b>Abril 2018</b>						
<b>Domingo</b> <b>8</b> Inhábil	<b>Lunes</b> <b>9</b>	<b>Martes</b> <b>10</b>	<b>Miércoles</b> <b>11</b> Legal notificación	<b>Jueves</b> <b>12</b> Surte efectos notifica- ción	<b>Viernes</b> <b>13</b> Empieza a correr término Día uno	<b>Sábado</b> <b>14</b> Inhábil
<b>15</b> Inhábil	<b>16</b> Día dos	<b>17</b> Día tres	<b>18</b> Día cuatro	<b>19</b> <u>Día cinco</u> <u>Fecha</u> <u>de</u> <u>presen-</u> <u>tación</u> <u>Fin de</u> <u>término</u>	<b>20</b>	<b>21</b> Inhábil

III. Auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho que se recurre, esencialmente es del siguiente tenor:

**“EXPEDIENTE: II-810/2018  
SEGUNDA SALA UNITARIA**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 28 VEINTIOCHO DE  
MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

*Por recibido el escrito que presenta \*\*\*, ante este Tribunal el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, visto su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 4, 34, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la de la (sic) Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE LA DEMANDA** que promueve y se tiene como autoridades demandadas a:*

- 1. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; Y**
- 2. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CITADO AYUNTAMIENTO.**

<sup>4</sup> A foja 71, ibídem.



*Cuentan con dicho carácter, dado que se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 3 fracción II, inciso a) de la ley adjetiva del ramo.*

*Se tiene como **actos impugnados** los señalados en el escrito de demanda, mismos que se invocan como si a la letra se insertaren.*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten a la parte actora las pruebas ofrecidas consistentes en documentales públicas, relativas a la Licencia folio 1010976 que se le autoriza la explotación del giro Restaurante Bar y Terraza tipo para eventos, así como la Copia Certificada del Escritura Pública número 31, 870 pasada ante la fe del Notario Público número 40 (cuarenta) de esta ciudad; inspección judicial, además de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; teniéndose por desahogadas dado que su propia naturaleza lo permite, las que fueron exhibidas.*

*En relación a la licencia aludida, no se estima necesario requerir al actor por haberse allegado en copia simple, con motivo de que bajo el índice de esta Segunda Sala se tiene el expediente 562/2015 en que el aquí demandante tiene carácter de tercero interesado y al que se exhibió por su parte dicho medio de convicción, por lo que estamos en presencia de un hecho notorio que se conoce entonces debemos estarnos en lo conducente a lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.*

*Por lo que ve a las diversas documentales públicas que alude, dado que el actor fue omiso en anexarlas a su escrito inicial de demanda, es que **se le requiere** para que dentro del término de **3 TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que del presente proveído se le practique, las exhiba en copias certificadas u originales, apercibido que para el caso de no hacerlo así, se le tendrán por no ofrecida esas probanzas o bien se resolverá como en derecho corresponda con fundamento en el artículo 37 de la ley adjetiva del ramo.*

*(...)*

*En relación a la orden de inspección folio O19577 de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dado que el actor manifiesta que cuando acudió a pagar el refrendo de la licencia en comento le fue imposible al informársele que se encontraba bloqueado cualquier trámite al respecto informándosele de la orden verbal de clausura; ello se traduce en posible desconocimiento de su contenido, por lo que **se requiere a las autoridades demandadas** para que al momento de producir*



*contestación a la demanda, la alleguen en copia certificada **apercibidas** que para el caso de no hacerlo así, se les tendrán como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la misma, salvo que por las diversas pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. (...).*

*(...)*

*Relativo a la providencia precautoria exhortada para mantener esa apariencia del buen derecho, la expectativa y la materia del fondo, debe ponderarse por la totalidad de las pruebas aportadas con las que sustentan la causa de pedir, y la potestad de reclamar la medida de certeza del derecho y que son la motivación y el sustento jurídico para ponderar su procedencia, específicamente con la Licencia Municipal de Giro folio 1010976 a nombre de **\*\*\***, respecto del predio ubicado en **\*\*\***, así como copias certificadas de la Escritura Pública número 31,870 pasada ante la fe del Notario Público número 40 de esta ciudad, de donde se desprende que es propietario del inmueble de que se trata, además de la negativa alegada a querer por parte de la autoridad administrativa competente a recibirle el pago del refrendo correspondiente; se considera que con ello acredita su interés jurídico y suspensional. Constancias estas a las que se les otorga valor probatorio pleno en lo que aquí interesa, conforme lo dispuesto por el ordinal 399 del Enjuiciamiento Civil invocado.*

*Lo anterior cubre a plenitud los extremos de los apartados I y II del ordinal 67 de la ley adjetiva del ramo.*

*En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar un daño grave irreparable a quien la tutela y reclama o bien la sociedad ó (sic) al interés Público lo que se encuentra colmado en lo que dispone el arábigo 67 en su fracción II de la ley que rige este proceso.*

*Asimismo, se pondera la afectación patrimonial que pueda tener la actora al impedírsele la explotación del giro de que se trata, pues al efecto debe tomarse en consideración que el administrado cuenta con la licencia correspondiente que ha quedado plenamente identificada, lo que presupone el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la legislación de la materia.*

*Por los motivos, fundamentos jurídicos, y del análisis provisional de la apariencia del buen derecho **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR**, desde estos momentos y hasta que cause esta la sentencia definitiva que se dicte en el presente trámite, **para efecto** de que no se ejecute la orden verbal demandada, ni ningún tipo de orden de clausura de la negociación en comento que ampara la Licencia Municipal de Giro folio 1010976 a nombre de **\*\*\***, respecto del predio ubicado en **\*\*\***, autorizada por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II

*Zapopan, Jalisco, para el giro de Restaurante Bar Terraza tipo para eventos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes y si los antecedentes narrados por el actor con acordes a la realidad, medida que se concede toda vez que la legalidad o ilegalidad de los actos materia de nulidad se reserva al dictado de la sentencia definitiva que en su caso se llegue a dictar.*

*(...)*

*Sin que implique no se constituya operatividad o permiso para cualquier otro giro comercial, por lo que la parte actora no está facultada para realización de actividades distintas a las autorizadas expresamente por las autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.*

*La anterior determinación no implica coartar o limitar de forma alguna las facultades de la autoridad demandada para la observación del cumplimiento a las normas correspondientes, siempre y cuando se cumplan (sic) las disposiciones establecidas en la **Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco**.*

*Apercibidas las autoridades administrativa, que de no respetar dicha suspensión, se harán acreedoras a las medidas de apremio establecidas en el numeral 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual va desde una amonestación, multa económica o incluso hasta la destitución del cargo.*

*Lo anterior sin demerito de los delitos en que puedan incurrir por Abuso de autoridad y desacato a una orden judicial, en términos de lo previsto por el numeral 104 de la Ley de la Materia.*

*(...)"*

**IV.** Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1107/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II

**VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

V. La parte demandada recurrente esencialmente en sus agravios, manifiesta en su capítulo identificado como I, “En cuanto a la admisión de demanda”, como el **primero** de ellos, que la Sala Unitaria sesga el principio de certeza jurídica, ya que no puede dejar al arbitrio de la parte actora la determinación de los actos administrativos que se impugnan, al señalar en el auto que se reclama, que los mismos son los señalados en el escrito de demanda, ya que los debió señalar de manera precisa; en su **segundo agravio**, refiere que no se acreditan los actos impugnados señalados bajos los incisos B), C) y D).-, es decir y respectivamente, **“la orden de no recibir el pago de refrendo de la licencia municipal de restaurante bar y terraza tipo para eventos para el ejercicio fiscal del 2018, para el domicilio ubicado en paseo de la rosa morada, en el fraccionamiento Pinar de la Venta en el municipio de Zapopan, Jalisco; la orden verbal de clausura por falta de pago de refrendo de licencia; y, como consecuencia de lo antes expuesto, también reclamo la expedición de la cédula de licencia o autorización para continuar con la explotación del giro comercial, para lo cual consignó a favor de la autoridad municipal billete de depósito por los derechos de explotación”**, dado que los mismos no son acreditados por el actor, al corresponder a meras afirmaciones, sin que puedan ser considerados como susceptibles de ser controvertidos en juicio.

Ahora bien en cuanto al segundo capítulo denominado “Medida cautelar concedida”, refiere en su **primer** agravio que esta no se debió otorgar, toda vez que la misma se sustenta en una licencia que no se encuentra vigente al ser de la anualidad 2016 dos mil dieciséis, situación que soslaya el espíritu y naturaleza de la figura del municipio, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Federal, así como de la reglamentación que



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 810/2018-II*

corresponde al otorgamiento de “DERECHOS” respecto de la operación y funcionamiento de un GIRO COMERCIAL.

**VI.** Visto lo anterior, se estudia de manera conjunta los agravios primero y segundo del capítulo de la admisión de la demanda que se desprende del recurso de reclamación expuesto por la demandada, resultando los mismo **infundados**, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia respecto del juicio de origen, por lo cual resulta acertado la admisión de la demanda por parte del Magistrado A quo, prevaleciendo el derecho de audiencia y defensa, por lo que se determina que no le asiste la razón al recurrente, esto con apego a lo consagrado en el artículo 17<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25<sup>6</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, para una efectiva tutela jurisdiccional, pues durante la tramitación del juicio puede acreditarse la existencia del acto controvertido. Cabe de aplicación al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN  
DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS.**

---

<sup>5</sup> “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”.

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 25.-** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.





**INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**<sup>7</sup> Los artículos [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos [1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna](#), como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, **hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable.** Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pág. 2167, Registro 2003187.



aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos [56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León](#), en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”. (Énfasis propio).

Lo anterior, toda vez que tal como se establece en el numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el acto impugnado no constare documentalmente, la parte actora lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado, como en el caso acontece, trayendo a la presente el mencionado artículo:

“**Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad.
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso,



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II*

copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

**Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.”.**

En consecuencia al proveerse respecto de la admisión de la demanda, debe atenderse a su forma integral, esto bajo el principio de veracidad de los hechos, atendiendo la voluntad del actor y además respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe. Es de aplicación a la presente la tesis que sigue:

**"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.** <sup>8</sup> Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también

<sup>8</sup> Tesis VIII.3o.75 A, visible en la página 2338 dos mil trescientos treinta y ocho, Tomo XXVII, abril del año 2008 dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II*

en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, **al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan**, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta**. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que **la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.”

En el sentido de que este Tribunal es un facilitador del acceso a la justicia, es que resulta acertada la determinación de la Sala Unitaria en su auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, al admitir el escrito inicial de demanda en su totalidad, prevaleciendo el derecho de audiencia para estar en aptitud de demostrar su acción. Es de aplicación por analogía la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

**“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1107/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II

**DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.**<sup>9</sup> El artículo [145 de la Ley de Amparo](#) faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo [73](#) de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.”.

Ahora bien en cuanto al agravio **primero**, del capítulo referente a la medida cautelar concedida por la Sala Unitaria, que hace valer la demandada, este deviene **fundado**, toda vez que el accionante no acredita tener el interés jurídico, para solicitar la medida cautelar, ya que no se encuentran vigentes los derechos de la licencia de giro de folio 346724, toda vez que desde la anualidad 2016 dos mil dieciséis, la misma no ha sido refrendada, contraviniendo los numerales 5<sup>10</sup>, del Reglamento para el Ejercicio de Giros Comerciales y de Prestaciones de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, 139; 140 y 141 de la Ley de

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial Federal y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 25/2003, Tomo XVII, Junio de 2003, Registro 184156. Novena Época.

<sup>10</sup> “**Artículo 5.-** Todas y cada una de las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a los plazos y en los términos que fije la Ley de Hacienda Municipal vigente para el Estado de Jalisco. En caso de incumplimiento de esta disposición la licencia podrá ser revocada ó cancelada en los términos que señale la propia Ley de Hacienda Municipal vigente para el Estado de Jalisco, y este reglamento.”.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 810/2018-II*

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que se vulneran disposiciones de orden público. Es de aplicación a la presente la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

**“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo [107, fracción X, constitucional](#), para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de**

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 114/99, Novena Época, Registro 193150.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II*

que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.”.

En consecuencia de lo mencionado, se modifica el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, del expediente administrativo 810/2018, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia.

**VIII.** Ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede modificar el acuerdo recurrido, mismo que deberá ser sustanciado por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

“(…)

En cuanto a la suspensión solicitada por la actora, la misma no se concede, toda vez que el accionante no cuenta con los derechos vigentes de la licencia de giro comercial, por lo que no acredita contar con el interés jurídico para otorgarla, esto en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(…)”

Con fundamento en los artículos 67; 68; 73; 89; 90; 91; 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente, con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En cuanto a los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente demandada, en contra del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, del expediente 810/2018 del índice de la Segunda Sala Unitaria, resultó el **primero y segundo** de los agravios del capítulo de la admisión de la demanda como **infundados**, y el **primero** del



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 810/2018-II*

capítulo de la medida cautelar como **fundado**.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente Resolución.

**TERCERO.** Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** de votos a favor de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente) **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, con voto en contra del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente), ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.-

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO'ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1107/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 810/2018-II*

Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.